

WACKER, HERNAN CARLOS c/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 2/18

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 280

Pág. de inicio: 073

Pág. de fin: 076

Fecha del fallo: 12/12/2017

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Jurisprudencia relacionada

WACKER, HERNAN CARLOS c/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 21/08/2018; Fuente Propia; ; 507/18

Texto del fallo

Reg.: A y S t 280 p 73/76.

Santa Fe, 12 de diciembre del año 2017.

VISTA: la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el doctor Wacker contra el auto nro. 221, del 20 de mayo de 2016, dictado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Rosario en autos "WACKER, HERNAN CARLOS contra PROVINCIA DE SANTA FE - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (EXPTE. 36/16) sobre QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00511478-8); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución Nro. 221 de fecha 20.5.2016, la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Rosario rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el

doctor Wacker contra el pronunciamiento dictado por la Presidencia de ese Tribunal que declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto, por considerar que la materia en debate se encuentra expresamente excluida de la revisión de ese Órgano jurisdiccional (art. 5, segundo párrafo, ley 11330).

Contra aquél pronunciamiento, interpuso el interesado recurso de inconstitucionalidad local, el cual -luego de relatar los antecedentes del caso y considerar cumplidos los requisitos que hacen a la admisibilidad de la vía intentada- fundamentó en los tres incisos del artículo 1 de la ley 7055.

En cuanto al primer inciso (cuestionamiento de la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y decisión a favor de la validez de esta última), afirmó que el A quo basó su declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en que el recurrente intentó cuestionar un acto emanado del Poder Judicial, cuando en realidad lo que se cuestiona es el acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo, por lo que interpretó incorrectamente -según su postura- el segundo párrafo del artículo 5 de la ley 11330. De esa manera, se vulneraron a su parte los siguientes derechos, todos ellos con reconocimiento constitucional y convencional: a) a la igualdad ante la ley; b) de defensa de la vida, el honor y la dignidad; c) de defensa; d) de acceso a la justicia; e) a trabajar. Así también, aseveró que la decisión cuestionada no tuteló el debido proceso administrativo ni las garantías judiciales mínimas.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo inciso del artículo 1 de la ley 7055 (cuestionamiento de la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él), explicó que la resolución impugnada interpretó erróneamente el objeto perseguido por el recurso contencioso administrativo deducido, al negar la posibilidad de cuestionar un acto emanado del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, vedando la tutela de derechos de raigambre constitucional como el derecho de acceso a la justicia, defensa en juicio y el principio de reserva.

Por último, en cuanto a la causal de arbitrariedad (inc. 3, art. 1 de la ley 7055), manifestó que el pronunciamiento del A quo carece de motivación suficiente, omite el tratamiento de los principales argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, padece de incoherencia interna y formula afirmaciones dogmáticas, además de aplicar jurisprudencia que no resulta trasladable al caso y apartarse del derecho vigente.

Asimismo, recusó a todos los señores Ministros de esta Corte y al señor Procurador General, por considerar que los mismos "ya han expresado su opinión en relación al fondo del tema en

estudio" y que este recurso podría tener consecuencias sobre el funcionamiento de este Cuerpo. Por ese motivo, señaló que debe integrarse este Tribunal con otros magistrados con competencia en la materia que aseguren la imparcialidad de la decisión.

2. La Cámara de lo Contencioso Administrativo, mediante auto Nro. 449 del 1.9.2017, denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad mencionado, motivo por el cual el interesado ocurrió ante esta Sede por vía de queja, en la que reiteró su pedido de apartamiento de los señores Ministros de esta Corte y del señor Procurador General, quien aconsejó no hacer lugar a la solicitud de apartamiento formulada.

3.a. En primer término, deben desestimarse las recusaciones intentadas.

En este sentido -y sin perjuicio de que la cuestión de fondo debatida en autos refiere a la pretendida ilegitimidad de los Decretos Nros. 1569/14 y 4374/15 dictados por el Poder Ejecutivo y puestos a control de este Poder Judicial-, debe señalarse que este Cuerpo ya ha resuelto un planteo similar al presente en el antecedente "Scarzi, Hugo Alberto A. y Blois, José Fabián" (A. y S., T. 266, pág. 138), en el que se rechazaron las recusaciones formuladas.

Como fundamento de esa decisión, se señaló (con apoyo en precedentes registrados en A. y S., T. 212, pág. 220; T. 239, pág. 325; T. 240, págs. 117 y 177; T. 256, pág. 433, entre otros) que "la actuación de la Corte, en la medida que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento"; que "la representación del Poder Judicial por parte de la Corte Suprema se inscribe en la cúspide de sus atribuciones de gobierno (art. 92, inc. 1ro. de la Constitución de la Provincia) y lo actuado por ésta en ejercicios de tales funciones no es causal de recusación y debe rechazarse in limine"; y que dicha postura, cabe recordar, fue confirmada por el cimero Tribunal nacional (C.S.J.N. S. 1633. XLII, del 24.2.09).

Asimismo, se agregó que el mencionado criterio fue reiterado por esta Corte en "Boni" (A. y S., T. 239, pág. 325), "Bianchi" (A. y S., T. 240, pág. 117), "Gurdulich" (A. y S., T. 240, pág. 177), "Deganutti" (A. y S., T. 256, pág. 433), entre otros, y que no sólo el Máximo Tribunal Nacional confirmó el criterio de esta Corte sobre el apartamiento de sus integrantes cuando intervinieron en el ejercicio de la potestad disciplinaria cuya competencia le atribuye la Constitución provincial (art. 92, inc. 2º), sino que además, ésta es la solución que también mantiene dicho Tribunal cuando es convocado a resolver conflictos similares.

En ese sentido, se recordó que frente a la impugnación judicial ante el fuero de lo contencioso administrativo federal de los actos de la propia Corte Nacional que dispusieron la cesantía de la ex-titular de la Secretaría Número Dos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

(resolución 682/07 y 2524/08, ésta última resuelve el recurso de revocatoria de la anterior) algunos de sus integrantes se excusaron de intervenir, planteos que fueron desestimados -realizando una analogía con el rechazo de recusaciones manifiestamente improcedentes- con los fundamentos de que "la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales" no es suficiente para admitir las excusaciones formuladas y que "la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento" (C.S.J.N. A. 468. XLV, del 3.8.10). Como consecuencia de lo decidido, los mismos ministros del Alto Tribunal nacional que habían dispuesto la sanción de cesantía de la funcionaria judicial fueron los que ejercieron el control jurisdiccional de la misma (C.S.J.N. A. 708. XLVII, del 27.11.14).

Por otra parte, y en cuanto a la recusación intentada contra el señor Procurador General se refiere, este Tribunal ha expresado que "por imperio de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -suplet. aplic.- los funcionarios del Ministerio Público, tal su máximo representante, no son recusables; y, no advierte este Cuerpo la necesidad de darlo por separado de la causa (A. y S., T. 132, pág. 309), pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicho funcionario no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento" (A. y S., T. 161, pág. 321; T. 176, pág. 371; T. 178, pág. 442; T. 237, pág. 491; T. 240, pág. 117; T. 272, pág. 163; T. 276, pág. 1).

3.b. En segundo lugar, y entrando al análisis de los agravios expresados en el recurso de queja, echa de verse que en su presentación, el impugnante se hace cargo de rebatir los obstáculos formales esgrimidos por el A quo en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Bajo tales premisas, en el caso, la postulación del presentante cuenta -prima facie- con suficiente asidero en las constancias de autos e importa, desde el punto de vista constitucional, articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a esta instancia de excepción. Dicho esto desde la apreciación mínima y provisional que corresponde a este estadio y sin que implique anticipar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: 1) Rechazar las recusaciones articuladas. 2) Admitir la queja y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad. Disponer que por Presidencia se ordene la elevación de los autos principales y se les imprima el trámite que corresponda.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: FALISTOCCO-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ

